ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Peticionario v. MICHAEL SOTO RODRÍGUEZ Recurrido	KLCE202100059	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina Caso Núm.: F VP2020-0757 Sobre: Art. 215CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2021.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico representado por la Oficina del Procurador General, en adelante el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, en adelante TPI de Carolina, mediante la cual desestimó el caso de epígrafe al amparo de la Regla 64 (n)(6) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(n)(6).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

-I-

Surge del expediente que en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan, en adelante TPI de San Juan, contra el señor Michael Soto Rodríguez, en adelante el señor Soto o el recurrido, se presentó una *Denuncia* por infracción al Artículo 215 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5285. El TPI de San

Juan encontró causa probable y señaló Vista Preliminar para el 22 de septiembre de 2020.[1]

Luego de varios trámites procesales, el TPI de San Juan emitió *Orden de Traslado* mediante la cual refirió el caso al TPI de Carolina y señaló la Vista Preliminar.[2]

Así las cosas, el **23 de noviembre de 2020, notificada el 25 del mismo mes y año**, el TPI de Carolina emitió una *Resolución* desestimando el caso al amparo de la Regla 64(n)(6) de Procedimiento Criminal, *supra*.[3]

El **7 de diciembre de 2020, notificada el 10 del mismo mes y año**, el TPI de Carolina emitió una *Resolución Enmendada*, a los fines de **corregir el nombre del fiscal** incluido en la *Resolución* de 23 de noviembre de 2020.[4]

Insatisfecho, el **15 de diciembre de 2020**, el peticionario presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*[5], que fue oportunamente denegada[6].

Inconforme, el **15 de enero de 2021**, el peticionario presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI de Carolina cometió los siguientes errores:

> ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR EL PRESENTE CASO AL AMPARO DE LA REGLA 64(N)(6) DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL A PESAR DE QUE LA RAZÓN PARA NO PODER CELEBRAR LA VISTA PRELIMINAR SE DEBIÓ A QUE EL SEÑOR SOTO RODRÍGUEZ NO PROVEYÓ SU NUEVA DIRECCIÓN, SABIENDO QUE ESTABA BAJO LA JURISDICCIÓN DEL TPI Y QUE TENÍA PENDIENTE LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA PRELIMINAR EN SU

---

[1] Véase, apéndice del peticionario, Anejo I, *Denuncia*, págs. 1-2.
[2] *Id.*, Anejo VI, *Orden de Traslado*, págs. 8-9.
[3] Véase, Anejos I y II de la *Solicitud de Desestimación* presentada por la Sociedad para la Asistencia Legal en representación del recurrido.
[4] Véase, apéndice del peticionario, Anejo X, *Resolución Enmendada*, págs. 13-14.
[5] *Id.*, Anejo XI, *Moción Solicitando Reconsideración*, págs. 15-26.
[6] *Id.*, Anejo XII, *ORDEN*, pág. 27.

> CONTRA, Y CUANDO NI SIQUIERA LOS ALGUACILES DEL TRIBUNAL PUDIERON DAR CON SU PARADERO.
>
> ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DENUNCIA AL AMPARO DE LA REGLA 64(N) SIN HABER CELEBRADO LA VISTA QUE A ESOS FINES REQUIERE LA PROPIA REGLA Y SIN QUE SE DEMOSTRARA PERJUICIO ALGUNO OCASIONADO AL RECURRIDO.

La Sociedad para Asistencia Legal, en adelante SAL, en representación del recurrido, compareció mediante una *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Escrito en Cumplimiento de Orden*. En síntesis, alega que, en la vista preliminar celebrada el 23 de noviembre de 2020, el TPI de Carolina desestimó la denuncia contra el señor Soto. Destaca que, el TPI de Carolina emitió una ***Resolución*** al respecto la cual se **notificó el 25 de noviembre de 2020**. Por tal razón, el término para recurrir comenzó a transcurrir cuando se notificó esta *Resolución* el **25 de noviembre de 2020**. Cónsono con lo anterior, el peticionario tenía 15 días, o hasta el 10 de diciembre de 2020, para presentar la moción de reconsideración o 30 días, o hasta el 28 de diciembre de 2020, para presentar el recurso de *certiorari*. Presentada la reconsideración el 15 de diciembre de 2020 y el *certiorari* el 15 de enero de 2021, el recurso es tardío y no tenemos jurisdicción para atenderlo.

En la medida en que la notificación enmendada no alteró el contenido del dictamen judicial, entiende que los términos para presentar los recursos posteriores a la resolución no se afectaron. Consecuentemente, aduce que carecemos de jurisdicción para atender el recurso al tornarse final y firme la resolución recurrida.

Oportunamente, el peticionario presentó una *Oposición a Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Planteó que la *Resolución* de **23 de noviembre de 2020**, se notificó inadecuadamente. Esto es así, porque no la recibieron ni la División de Delitos Económicos, ni la fiscal Luisa Vázquez, quien compareció a la vista preliminar y argumentó en oposición a la solicitud de desestimación. A raíz de ello, sostiene que la falta de notificación adecuada tuvo el efecto de no advertir, a la fiscal que tuvo a su cargo el caso, los términos para solicitar la revisión de la *Resolución*. A su entender, el antedicho defecto invalida la notificación realizada el **25 de noviembre de 2020**. Por consiguiente, los términos para solicitar reconsideración o recurrir a este foro comenzaron a transcurrir el **10 de diciembre de 2020**, cuando se notificó la *Resolución Enmendada*. Ello así, alega que tanto la *Solicitud de Reconsideración* presentada el **15 de diciembre de 2020**, como la petición de *certiorari,* presentada el **15 de enero de 2021** fueron oportunas.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 194, establece un término improrrogable de **quince (15) días** para solicitar la reconsideración de una sentencia o fallo condenatorio. Ante el vacío normativo sobre la solicitud de reconsideración de resoluciones u ordenes interlocutorias, el Tribunal

Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, dispuso que "[…] debe presentarse durante el término improrrogable de **quince días** a partir de notificada la orden o resolución interlocutoria que se pretende reconsiderar".[7] De la misma forma, estableció que una oportuna moción de reconsideración de una resolución u orden interlocutoria en un proceso penal interrumpe el término para acudir ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de certiorari.[8] "Así, el término comenzará cuando se notifique la resolución que resuelva la solicitud de reconsideración". [9]

De otra parte, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que, "[e]l recurso de certiorari para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los **treinta días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden recurrida**. Este término es de cumplimiento estricto".[10] "La parte peticionaria notificará la solicitud de certiorari, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados o abogadas de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador General o Procuradora General, y al Fiscal de Distrito o a la Fiscal de Distrito en los casos criminales, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso".[11]

---

[7] *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 693 (2011).
[8] *Id.*
[9] *Id.*
[10] 4 LPRA XXII-B, R. 34. (Énfasis suplido).
[11] Regla 33 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 33 (B).

B.

En reiteradas ocasiones el TSPR ha manifestado que la jurisdicción "[…] es el poder o autoridad con el que cuenta un tribunal para considerar y decidir los casos y controversias ante su consideración".[12] Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional.[13] Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción.[14]

Así pues, reafirma el TSPR "[…] que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente".[15] Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.[16]

---

[12] *Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado,* 204 DPR __ (2020), 2020 TSPR 26; *Torres Alvarado v. Madera Atiles,* 202 DPR ___ (2019), 2019 TSPR 91; *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc*, 200 DPR 254, 267 (2018). Véanse, además: *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

[13] *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc*, *supra*, pág. 268; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233-234 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al., supra*, pág.457; *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda, supra*, pág. 403.

[14] *Id.; Cordero et al. v. ARPe et al., supra*, pág. 457.

[15] *Id.; Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, supra*, pág. 660; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra,* pág. 234; *Cordero et al. v. ARPe et al., supra*, pág. 457.

[16] *Id.; Shell v. Srio. Hacienda, supra,* pág. 123; *Yumac Home v. Empresas Massó, supra,* pág. 103; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.,* 183 DPR 1, 22 (2011); *Souffront v. A.A.A.,* 164 DPR 663, 674 (2005).

Consistentemente, el TSPR ha "[…] expresado que la ausencia de jurisdicción sobre la materia da lugar a las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio.[17] Así pues, si se carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia.[18]

C.

Finalmente, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece:

> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
>
> …
>
> (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.[19]

---

[17] *Id.*; *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372-373 (2018); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).
[18] *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc, supra,* pág. 268.
[19] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

-III-

Evaluadas las posiciones de las partes, así como los documentos que obran en autos, determinamos que no tenemos jurisdicción para atender la petición de *certiorari* presentada. Veamos.

El 25 de noviembre de 2020 el TPI de Carolina emitió la resolución recurrida. De conformidad con la normativa previamente expuesta, el peticionario tenía hasta el 10 de diciembre de 2020 para solicitar reconsideración y hasta el 28 del mismo mes y año para acudir a este foro vía *certiorari.* Presentados ambos recursos fuera de los términos previamente expuestos, carecemos de jurisdicción para atender la controversia ante nos.

Coincidimos con el recurrido en que en la medida en que la notificación enmendada no alteró un derecho sustantivo de las partes[20], tuvo efecto retroactivo a la fecha de la resolución recurrida[21] y en consecuencia no activó un nuevo término para solicitar revisión.

Finalmente, no hemos encontrado autoridad alguna que apoye la contención de que la notificación al fiscal que siempre ha tenido el caso o a la división al cual está adscrito constituya un requisito para notificar una determinación judicial en un procedimiento criminal. Al contrario, tanto las apelaciones[22] como los *certiorari*[23] de naturaleza penal se notifican, entre otros, al o a la Fiscal de

---

[20] *Otero Vélez v. Schroder Muñoz,* 200 DPR 76 (2018)*; Security Ins. Co. v. Tribunal Superior,* 101 DPR 191, 205 (1973).
[21] *Otero Vélez v. Schroder Muñoz, supra*; *Vélez v. A.A.A.,* 164 DPR 772, 792 (2005).
[22] Regla 23 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 23 (B).
[23] Regla 33 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 33 (B).

Distrito, no al o a la fiscal que siempre ha tenido a su cargo el caso.

-IV-

Por las razones previamente expuestas, se desestima el recurso de *certiorari*, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones